



Barranquilla Atlántico, Julio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00293-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: IVAN EDUARDO NIÑO ACOSTA. C.C. No 8.664.416.

DEMANDADO: CAROL LÓPEZ MARTINEZ C.C. No. 32.877.272.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por IVAN EDUARDO NIÑO ACOSTA, identificado con C.C. No. 8.664.416, a través de apoderado judicial contra la señora CAROL LÓPEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 32.877.272, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se indica que aporta la dirección electrónica de la demandada, así: **CAROL LÓPEZ MARTINEZ** carol.lopez@fiscalia.gov.co, del cual no se manifiesta como se obtuvo, así mismo no aportan los soportes correspondientes que acrediten de qué forma ese correo electrónico fue recopilado, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen, tal como se manifiesta en la demanda.

2. Si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 estableció medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en pro de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia debido a la pandemia COVID-19 y la Ley 2213 de 2022, estableció como permanente lo manifestado en dicho decreto, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de ejecución deber ser presentado en original, pero estando justificado como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago con presentación del



documento digital (escáner título valor) como base de ejecución, esto con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia, citada en su inciso 2, así:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y *en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de la circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su terminación, so pena de incurrir en desacato”*

3. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente diligenciado para actuar en nombre del demandante IVAN EDUARDO NIÑO ACOSTA, por parte del Dr. ALFREDO HENRÍQUEZ LASPRILLA.

los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder para actuar en nombre y representación del demandante, no se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante.

4. A su vez, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el literal b, solicita *“Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 05 de Abril de 2020 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa del seis por ciento (6%)”*, cuando en el título valor se encuentra plasmado como fecha de vencimiento del título valor el día 06 de mayo de 2020, en consecuencia, la parte demandante debe ajustar las pretensiones de acuerdo a la fecha en que se constituyeron los intereses moratorios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

5. En los hechos Nos. 3 y 4 de la demanda se manifiesta que *“3. En el Pagaré girado a día cierto determinado no se especifica la tasa de los intereses de plazo como moratorios. 4. No acordándose entre la demandada CAROL LOPEZ MARTINEZ, en su calidad de girado - aceptante - y el señor IVAN EDUARDO NIÑO ACOSTA como beneficiario y tenedor legítimo del Pagaré el monto de los intereses*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el equivalente a una y media veces del Bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.” y al examinar el referido título valor, se puede observar que los intereses moratorios se encuentran estipulados en un porcentaje del 4%, y en las pretensiones se manifiesta que los moratorios deben liquidarse al 6% no existiendo entonces congruencia entre lo manifestado en los hechos y en las pretensiones.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 05 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 104
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO